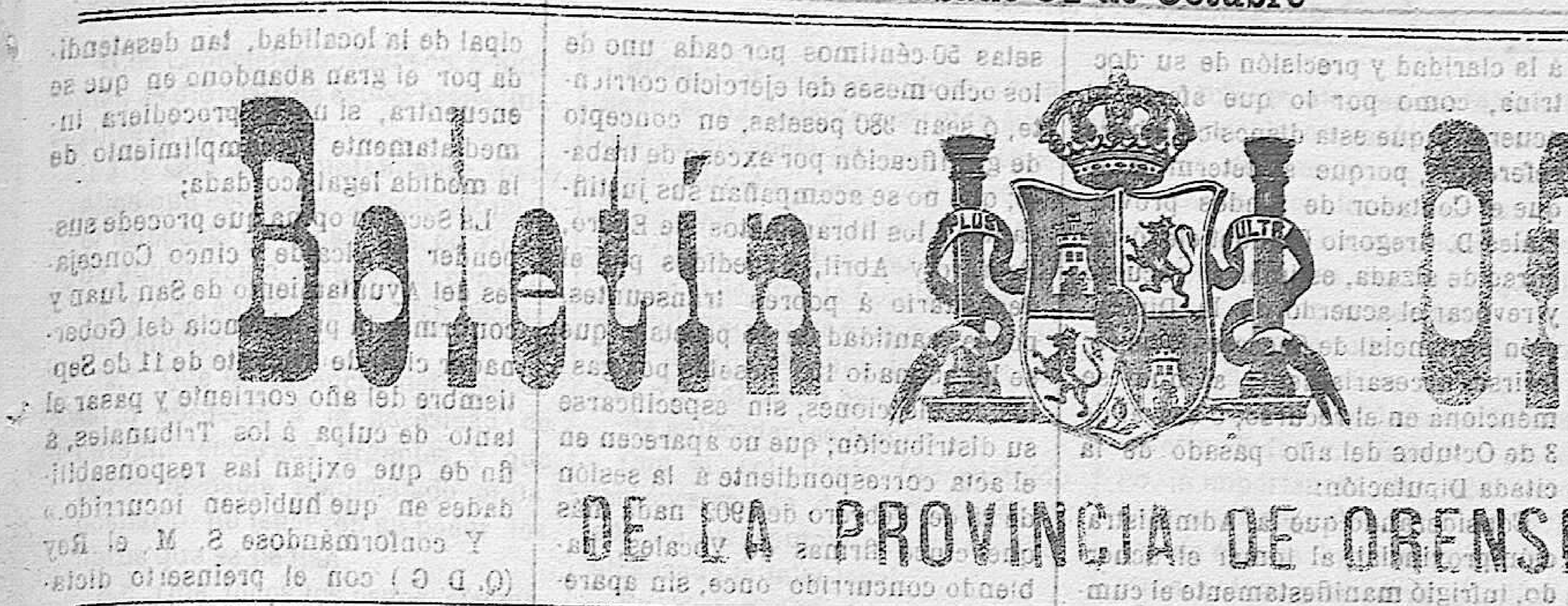


ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.º del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripción.	En Orense, trimestre adelantado.		5 pesetas.
	Fuera,	id. id.	6
	Números sueltos		0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de Ley concediendo exención de derechos arancelarios á los materiales inútiles de hierro y acero que se vendan en España procedentes de las Compañías de ferrocarriles y se destinen á la refundición.

Dado en Palacio á quince de Octubre de mil novecientos tres.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

A LAS CORTES

La Liga Vizcaína de Productores solicitó del Ministerio de Hacienda la anulación del art. 12 del Reglamento de 15 de Abril de 1873, y correspondiente modificación del apéndice núm. 8 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, en la parte relativa á la venta de materiales inútiles de hierro y acero procedentes de ferrocarriles, con el objeto de que estos materiales, introducidos con franquicia arancelaria ó con aplicación de tafrifas especiales, no paguen derecho alguno al enajenarse en el país, dejando subsistentes tan sólo las condiciones establecidas para justificar la procedencia de los mismos y las formalidades que se exigen para autorizar su venta.

Se apoya la petición indicada en los beneficios que lograría la industria siderúrgica al aprovechar estos hierros y aceros viejos, que utilizan elementos extranjeros sin beneficio de entidad para el Tesoro y con perjuicio de la fabricación nacional, puesto que la venta en el país se grava con el pago de unos derechos que á la exportación no pueden exigirse.

El Ministro que suscribe ha procurado dar al estudio de dicha petición las mayores garantías de acierto, y, al objeto, después de los informes á que reglamentariamente se someten esta clase de asuntos, ha oído el autorizado dictamen de la Junta de Aranceles y Valoraciones, examinando además directamente la cuestión en sus dos principales aspectos, ó sean: la importancia que pueda tener para el Tesoro la modificación pedida y los beneficios que la exención de derechos haya de producir á la industria nacional de fabricación de aceros.

Los datos aportados para el estudio del asunto, las opiniones emitidas durante la sustanciación del oportuno expediente y las conclusiones de todos los informes, demuestran de un modo claro que, con insignificante y transitoria merma de los derechos del Fisco, es dable facilitar á la industria del país la adquisición de los materiales inútiles de hierro y acero, hoy tan solicitados por las industrias extranjeras.

En efecto; de los aludidos datos aparece que en el quinquenio de 1897 á 1901 se enajenaron por inútiles 21.467.997 kilogramos de hierro y acero que habían sido introducidos con franquicia absoluta, satisfaciendo por derechos al tiempo de la venta 289.818 pesetas, que representan un promedio anual de 57.963 pesetas 60 céntimos. Este ingreso, insignificante y transitorio, no constituye, pues, un obstáculo serio para llegar á la concesión de que se trata, con tanto mayor motivo, cuanto que, anuladas las franquicias por la Ley de 24 de Septiembre de 1896, y siendo ya pocas las líneas que aún gozan del régimen anterior, las exiguas cantidades que el Estado percibe por la enajenación de materiales inútiles ha de ir disminuyendo de año en año, llegando en breve término á desaparecer en absoluto tal concepto, por proceder los materiales inútiles que en el país puedan enajenarse, de los importados con pago de derechos.

Por otra parte, si bien es indudable que la obligación impuesta á las Compañías de ferrocarriles, de exportar el material inutilizado ó de pagar los derechos si lo venden en España, sirve de garantía para que dicho material sólo disfrute del beneficio de la franquicia, en tanto haya de emplearse en los usos designados en las concesiones, también es cierto, que en la época en que los aludidos preceptos se han dictado, no tenían los hierros y aceros viejos aplicación inmediata en las industrias del país, y, por tanto, no había podido preverse el caso de que la citada garantía llegase á ser un estímulo para favorecer las exportaciones de los materiales inútiles, con grave perjuicio para los intereses de la producción nacional.

La industria siderúrgica ha llegado á adquirir en estos últimos años gran importancia en algunas regiones españolas, y, en consecuencia, conviene alentar su desarrollo por todos los medios posibles, removiendo los obstáculos que impiden el aprovechamiento de primeras materias que, como los hierros y aceros viejos de que aquí se trata, son necesarias para la formación de lechos de fusión, y su empleo en nuestras fundiciones puede influir en la baratura de la produción y en la calidad y rendimiento del producto.

Es, pues, de evidente conveniencia el conceder la exención de derechos á los hierros y aceros viejos procedentes de los ferrocarriles que las Compañías enajenen en España; pero al hacer esta concesión es necesario determinar con claridad, para evitar futuras controversias, que la exención de derechos sólo alcanzará á los materiales inutilizados de hierro y acero que se vendan con destino exclusivo á la refundición, y que continuará prohibido, como hasta ahora, que los materiales más ó menos usados que se hubiesen importado con franquicia arancelaria puedan ser enajenados para nuevo empleo en ferrocarriles secundarios, vías de mina ú otros usos análogos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la hora de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se exceptúan del pago de derechos los materiales inútiles de hierro y acero que las Compañías de ferrocarriles enajenen en el país á las personas que estimen conveniente y procedan de importaciones verificadas con franquicia arancelaria.

Art. 2.º Para los efectos de esta Ley, se considerarán como materia les inútiles los que sólo pueden utilizarse en la refundición, ó á ésta realmente se destinen.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las órdenes necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Madrid 23 de Octubre de 1903.—El Ministro de Hacienda, Augusto González Besada.

(Gaceta núm. 297.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de un acuerdo de esa Diputación provincial, referente á solicitar de este Ministerio aclaración de la Real orden de 10 de Julio último, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente sobre providencia del Gobernador de Cáceres suspendiendo la ejecución del acuerdo de la Diputación de 30 de Julio, referente á solicitar de este Ministerio la aclaración de la Real orden de 10 del citado mes, dictada con motivo del recurso interpuesto por el Contador de fondos provinciales contra un acuerdo de la misma Corporación, del cual resulta:

Que la Diputación provincial de Cáceres, en sesión de 3 de Octubre del año pasado, acordó, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 104 de la Ley orgánica Provincial, que el Oficial ú Oficiales encargados de preparar los informes de la Comisión provincial, funcionen á las órdenes inmediatas del Contador.

Que con fecha 14 del mencionado mes, D. Gregorio Crehuet, interpuso recurso de alzada ante ese Mi-

nisterio fundándolo en los preceptos consignados en los artítulos 105 y 106 de la Ley Provincial y los Reglamentos de Secretarios y Contadores provinciales.

La Sección primera de la Dirección general de Administración del Ministerio del digno cargo de V. E, informa, fundándose en que debe interpretarse como propósito de separar á los Contadores de lo que son facultades de las Comisiones provinciales cuando son consultados por los Gobernadores, el silencio que en el asunto guarda el Reglamento vigente, en que tratándose de un servicio que no es administrativo y sí de la competencia de la Contaduría, parece natural hayan de estar afectos á ésta, siendo las funciones que desempeñan referentes á la contabilidad, y porque la Diputación provincial, al tomar el acuerdo, obró con entera competencia en vista de la falta de fijeza y claro precepto acrca del particular.

La Dirección general de Administración, estimando los mismos razonamientos aducidos en el recurso y en que podrían quedar desatendidos sus servicios y á que no pueden ser distraídos los Contadores de las importantísimas funciones que les están encomendadas, entiende que procede estimar el recurso y revocar el acuerdo de la Diputación provincial.

En la Real orden de 10 de Julio del año corriente, recaída en el recurso, se declara revocado el acuerdo de la Diputación; de acuerdo con dictamen de la Dirección, de que se ha hecho mérito.

Comunicada á la Comisión provincial la anterior disposición, acordó en sesión de 30 del pasado mes solicitar de ese Ministerio aclararación de la Real orden de referencia, ó que se dicte una medida de referencia, ó que se dicte una medida de carácter general que ponga término á las dudas suscitadas respecto á la parte en que se hallen subsistentes y en cuál derogadas la Real orden de 31 de Mayo de 1886 y demás disposiciones complementarias dictadas para unificar el sistema de contabilidad de los Ayuntamientos.

El Gobernador civil de Cáceres, cumpliendo el deber que le impone el art. 20, 28 y concordantes de la Ley Provincial y como Presidente de la Comisión, dictó providencia en la que acordó suspender el acuerdo anteriormente citado de la Comisión provincial y ordenar á la Comisión que, sin excusa ni pretexto, dé cumplimiento de la Real orden citada.

La Sección primera de la Dirección de Administración de ese Ministerio entiende que procede confirmar la providencia del Gobernador, por encontrarse el asunto comprendido en los casos detallados en el art. 79 de la Ley vigente provincial.

En este estado el expediente, se remite á informe de esta Sección.

Vistos los artículos 28 y 79 de la Ley Provincial vigente:

Considerando que la Real orden de 10 de Julio del año corriente no ha podido suscitar las dudas que pretende la Comisión provincial de Cáceres, tanto por lo que se refiere á la claridad y precisión de su doctrina, como por lo que afecta al acuerdo á que esta disposición hace referencia, porque al determinarse que el Contador de fondos provinciales D. Gregorio Crehuet elevó recurso de alzada, estimar el recurso y revocar el acuerdo de la Diputación provincial de Cáceres, debe referirse necesariamente al que se menciona en el recurso, ó sea al de 3 de Octubre del año pasado de la citada Diputación:

Considerando que la Administración provincial, al tomar el acuerdo, infrigió manifiestamente el cumplimiento de la disposición referida, estando este caso comprendido en los que se numeran en los mencionados artículos, ó sean en el que sólo pueden ser suspendidos los acuerdos por recaer en asuntos que no sean de la competencia de las Diputaciones, por delincuencia ó por infracción manifiesta de las Leyes; y por lo que el Gobernador civil de la provincia al suspender el acuerdo de la Comisión, obró con arreglo al más exacto cumplimiento de sus deberes.

La Sección opina que procede confirmar la providencia de la citada Autoridad, y, en su consecuencia, suspender el acuerdo adoptado por la Comisión provincial de Cáceres en sesión de 30 de Julio del año corriente.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Cáceres.

(Gaceta núm. 293.)

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de San Juan, decretada por V. S. en 11 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 15 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente de suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de San Juan, decretada por el Gerbernador de Alicante el 11 de Septiembre de 1903.

Del examen de los antecedentes resulta:

Que el Gobernador, previamente autorizado, nombró Delegado, con el fin de girar visita de inspección en el mencionado Municipio, de la que aparecen los siguientes cargos:

Que los libros de actas, de arqueo y de contabilidad no reunen las condiciones legales; que no se acompañan las cuentas ni se expresan las cantidades, y sólo aparecen los recibos de los efectos timbrados suministrados en los libramientos de inversión de material de Secretaría correspondientes á los meses de Enero a Abril y Agosto; que se ha abonado al Secretario del Ayuntamiento, además de su haber, 47 pesetas 50 céntimos por cada uno de los ocho meses del ejercicio corriente, ó sean 380 pesetas, en concepto de gratificación por exceso de trabajo; que no se acompañan sus justificantes á los libramientos de Enero, Febrero y Abril, expedidos por el depositario á pobres transeuntes, por la cantidad de 95 pesetas; que se ha abonado 150 pesetas por gastos de elecciones, sin especificarse su distribución; que no aparecen en el acta correspondiente á la sesión de 28 de Febrero de 1902 nada más que cinco firmas de Vocales, habiendo concurrido once, sin aparecer tampoco la firma del Secretario; que en el libro de acuerdos del Ayuntamiento, que comienza en 2 de Abril de 1902 y concluye en 2 del pasado mes y año corriente, y á excepción de la de 11 de Enero de 1903, no aparecen los nombres de los Concejales concurrentes ni de los que dejaron de concurrir, según está prevenido; que no existen coleccionadas las convocatorias á sesión supletoria en la forma que previene el párrafo segundo, art. 104 de la Ley Municipal, á pesar de haberse celebrado así muchas sesiones.

Convocado previamente el Ayuntamiento, el Presidente de la Corporación municipal y varios de sus individuos, al contestar á los cargos formulados, aducen razonamientos encaminados á desvirtuarlos, y los Concejales Vicente González Gadea, Felipe Ripoll Valor, Bautista González Gadea y José Ripoll Llopis aducen en su descargo que no puede hacérseles responsables por haber asistido puntualmente á las Casas Consistoriales los días y horas señaladas para celebrar las sesiones ordinarias, habiéndoseles manifestado siempre que no habiendo suficiente número no podía celebrarse, sin que nunca hayan sido citados á las sesiones supletorias, por lo que no han tomado parte en ningún acuerdo.

Hecho el traslado del pliego y Memoria de cargos, el Gobernador, encontrándolos debidamente justificados, acordó, por providencia de 11 de Septiembre de 1903, suspender al Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento.

Posteriormente los suspensos han interpuesto recurso insistiendo en los razonamientos aducidos por ellos al evacuar la contestación á los cargos formulados.

La Sección correspondiente de ese Ministerio remite en este estado el expediente á informe de esta Sección.

Visto el art. 180 y concordantes de la Ley Municipal vigente:

Considerando que los recurrentes, lejos de justificar su conducta, han venido manifiestamente á comprobar la veracidad de los cargos que se ha hecho mérito:

Considerando que los cargos que se formulan y justifican en el manifiesto protesta de los mencionados Concejales, son bastantes por sí solos á motivar la medida gubernativa:

Considerando que entre los cargos formulados existen algunos que podrían constituir materia de delito; y

Considerando que no sería posible encauzar la Administración municipal de la localidad, tan desatendida por el gran abandono en que se encuentra, si no se procediera inmediatamente al cumplimiento de la medida legal acordada;

La Sección opina que procede suspender al Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de San Juan y confirmar la providencia del Gobernador civil de Alicante de 11 de Septiembre del año corriente y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que exijan las responsabilidades en que hubiesen incurrido.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Señor Gobernador civil de Alicante.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de dieciocho Concejales del Ayuntamiento de Utrera, decretada por V. S. en 9 de Septiembre último, dicho alto Cuerpo, con fecha 13 de Octubre corriente, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el adjunto expediente relativo á la suspensión de dieciocho Concejales del Ayuntamiento de Utrera, decretada por el Gobernador de Sevilla en 9 de Septiembre último:

Resulta de antecedentes:

Que el Gobernador, en vista de una instancia presentada por dos vecinos de Utrera, denunciando abusos cometidos en el Ayuntamiento, nombró un Delegado para que girase una visita de inspección al mismo.

Que verificada dicha visita, el Delegado, en el expediente formado al efecto, hizo constar, entre otros, los siguientes cargos:

1.° Que el Ayuntamiento no obtuvo la competente autorización de la Superioridad para cobrar por administración el impuesto de consumos en el pueblo de Los Morales.

2.° Que no pudo practicarse el arqueo por habérsele manifestado que estaba ausente el Depositario, y que pedidos en la Contaduría los libros de contabilidad correspondientes á 1902, manifestó el Contador que no estaban en su poder por ser aquel un ejercicio cerrado, lo cual contradice una certificación expedida por el mismo.

3.° Que de 41.960'69 pesetas que debían existir en las arcas municipales, según el acto de arqueo y las cuentas de consumos, en 31 de Agosto, sólo existen 35'69 pesetas, habiéndose invertido el resto en atenciones á que no estaban destinadas.

4.° Que existiendo un recibo con el sello de la Depositaría y firmado por un auxiliar del Ayuntamiento, en nombre del Depositario, importante 2 660 pesetas, producto de unas colgaduras propiedad del Ayuntamiento, no da cuenta dicho empleado de haber recibido esa cantidad, ni aparece en la Secretaría antecedente alguno relativo á dicha venta, si bien más tarde apareció la cantidad en un sobre que se había traspapelado.

Los Concejales suspensos, á quienes se dió vista de estos cargos, manifestaron:

1.° Que el Ayuntamiento hace años que cobra por Administración el impuesto de consumos, en virtud de autorización que le fué concedida, y que entendían no era necesario renovar.

2.° Que la ausencia del Depositario obedecía á la necesidad de cumplir encargos urgentes, y que por error había manifestado el Depositario no tener en su poder los libros que se pedían.

3.° Que todos los pagos efectuados lo han sido previo acuerdo de la Corporación y para satisfacer necesidades urgentes.

Y 4.° Que las colgaduras á que se refiere el Delegado son paños viejos é inservibles, por los cuales ofrecieron unos anticuarios la cantidad que se cita.

Que el Gobernador, con vista de la Memoria formada por el Delegado, acordó, de conformidad con lo propuesto por la Comisión provincial, suspender á los Concejales del Ayuntamiento de Utrera, excepto dos que no tomaron parte en los acuerdos.

Que el Negociado, Sección y Dirección correspondiente proponen que, antes de resolver, se oiga al Consejo de Estado.

Y en tal estado el expediente, se remite á consulta.

Considerando que los hechos probados en el expediente á los cuales no alcanzan á desvirtuar los descargos presentados por los Concejales suspensos en la audiencia que al efecto se les concedió, revelan el estado de desorden en que se encuentra la Administración municipal de Utrera, por efecto, principalmente, de la negligencia grave que en el desempeño de sus cargos observan aquellos:

Considerando que por la indicada circunstancia era procedente la sanción impuesta por transcurso del término que prescribe el art. 190 de la vigente Ley Municipal; y

Considerando que del expediente no resultan indicios suficientes para suponer por parte de los repetidos Concejales la comisión de hechos que, revistiendo caracteres de delito, exijan, con arreglo á la Ley, la intervención de los Tribunales de justicia;

La Sección opina: que procede confirmar la suspensión gubernativa á que se refiere este expediente, por el término previsto en el art. 190 de la Ley Municipal citada.»

Y conformándose Su Majestad el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Gobernador civil de Sevilla.

(*Gaceta núm. 294.*)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente promovido por José María Sañudo Giraldo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Ecmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente instruído á virtud de instancia de Jose María Sañudo Giraldo, mozo del reemplazo de 1902 por el alistamiento de Marchena (Sevilla), solicitando segunda talla ante la Comisión mixta; expediente que ha sido remitido por Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E.

De antecedentes resulta:

Que el solicitante fué excluído temporalmente del servicio en el año de su reemplazo, por no haber alcanzado la talla legal.

En la revisión de este año fué nuevamente tallado ante el Ayuntamiento sin alcanzar tampoco la medida precisa para el ingreso en el Ejército, pero el serlo ante la Comisión mixta, los sargentos talladores certificaron que tenía un metro y quinientos cuarenta y seis centímetros de estatura, ó sea un milímetro más de la talla que la Ley determina.

No conformándose el interesado con esa medición, solicitó una segunda realizada por otras personas, y habiéndola negado la Comisión mixta, acudió con escrito ante V. E. deduciendo la misma solicitud.

Al elevar la instancia, informó la Comisión en el sentido de que, en su concepto, carece de facultades para acceder á una nueva talla.

La Sección correspondiente de ese Ministerio es de dictamen que procede declarar con carácter general:

1.° Que lo dispuesto en las Reales órdenes de 28 de Agosto de 1900 y 5 de Julio de 1901 se hará extensivo, en la parte que sea aplicable, á los casos de cortedad de talla en que los mozos ó sus representantes ú otros interesados en el sorteo soliciten que se practique de nuevo dicha operación ante la Comisión mixta.

2.° Que además de las limitaciones y requisitos que establece la Real orden dictada en 5 de Julio de 1901, no se concederá la práctica de nueva talla cuando estén de acuerdo los resultados verificados en el Ayuntamiento y la Comisión mixta.

3.° Que tal acuerdo se considerará que existe, aunque aparezca la diferencia de algunos milímetros, cuando el resultado de la operación haya de determinar el mismo fallo de la Comisión mixta sobre la clasificación del mozo.

4.° Que en los casos de que el resultado de la segunda talla sea diferente del de la primera, hasta el punto de dar motivo á nueva clasificación, se practicará una tercera medición del mozo por un Oficial de la escala activa ó de reserva, auxiliado por dos sargentos en la parte material del acto, pero no en la lectura de las cifras de la talla, que le corresponderá á él solo, así como la certificación de la misma. Esta nueva talla se practicará también á presencia de la Comisión mixta en pleno y su resultado será decisivo; y

5.° Que las disposiciones que preceden se aplicarán al caso particular que motiva el expediente.

Las Reales órdenes que se citan en la primera de las conclusiones antes transcritas, se refieren á los reconocimientos médicos por los de las Comisiones mixtas, de los mozos que, para eximirse del servicio militar, aleguen inutilidad física, y establecen, teniendo en cuenta lo que dispone el art. 16 del Reglamento de exenciones, los casos en que proceden los segundos reconocimientos y las reglas á que los mismos han de someterse.

El caso de cortedad de talla, aunque en cierto sentido es análogo al de inutidades por defectos físicos ó enfermedades, no tiene, sin embargo, la importancia y transcendencia de éstos, demostrándolo así el hecho de que se haya prescindido en otros países y en otros ejércitos de esa circunstancia de la talla, que poco ó nada puede influir en el servicio.

Esto no obstante, nuestra Ley tiene establecida una determinada estatura como requisito ó condición indispensable para ingresar en filas, y, mientras esa disposición no se derogue ó modifique, es claro que los individuos que no alcancen la talla legal tienen derecho á eximirse de un servicio que, si bien ha de considerarse y estimarse como el más honroso de cuantos el Estado exige á los ciudadanos, no puede desconocerse que tiene, como todas las prestaciones obligatorias, el carácter de carga ó gravamen.

Para depurar y comprobar el requisito de la talla, establece la Ley la medición ante los Ayuntamientos primero, y ante las Comisiones mixtas después; pero no prevé el caso de que entre una y otra existan diferencias que puedan dar lugar á que varíe la definitiva clasificación del mozo, y proceda su declaración de soldado ó de excluído total ó temporalmente, según los casos.

Subordinar este importante extremo á la pericia mayor ó menor de los talladores ante las Comisiones mixtas, y privar á los mozos que ante el Ayuntamiento no alcanzaron talla precisa, de todo derecho para comprobar y corroborar en cual de las dos sufridas está la equivocación, ya que el dar en breve espacio de días dos tallas diferentes no parece probable, es algo que pugna con los principios de la equidad, y que el legislador no pudo querer, ni quiso, según lo demuestra la facultad que concede á las Comisiones mixtas para separarse del dictamen de los talladores.

Algo de esto ocurría con los casos de inutilidad física, y para subvenir á ese mal, que no sólo alcanza á los individuos, sino que se extiende al Estado, se estableció y reguló el segundo reconocimiento y la remisión del caso particular y concreto al Tribunal Médico-Militar que resuelve las divergencias de criterio entre Facultativos que ostentan igual título y tienen el mismo derecho á que sus diversas opiniones se atiendan y depuren con las posibles garantías de acierto y seguridad.

Fundándose en esto, entiende la Sección que, lejos de ser improcedente, es justo, dado el precepto legal relativo á la talla, el que se conceda segunda medición, ante las Comisiones mixtas, en los casos en que, habiendo divergencia entre las mediciones verificadas en el Ayuntamiento y en la Comisión, esa divergencia pueda influir en que un mozo sea ó no declarado soldado.

Fundándose en esto y considerando que las reglas que para estas segundas mediciones determina la Sección correspondiente de ese Ministerio son justas, prevén con acierto los casos que puedan presentarse y atienden por igual á dar garantías á los particulares interesados y á la Administración;

La Sección opina que procede: primero, resolver con carácter general, y según propone la Sección correspondiente de ese Ministerio, el punto sometido á consulta; segundo, aplicar dichas reglas al caso concreto de José María Sañudo Giraldo, que ha dado motivo á este expediente.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S para su conocimiento y demás efectos, con remisión del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Octubre de 1903.—G. Alix.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Sevilla.

(*Gaceta núm. 296.*)

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Territorial.—Industrial

Circular

Con objeto de que los Ayuntamientos puedan llenar las matrices de los recibos talonarios, con los cuales ha de hacerse efectiva la contribución del Tesoro durante el año de 1904 y remitirlos con los repartimientos de territorial y matrículas de subsidio dentro de los plazos que por esta Administración le fueron señalados, advierto á los Sres. Alcaldes que pueden recoger en esta Oficina por sí, ó autorizar persona que lo verifique á su nombre, los referidos recibos desde la publicación de esta circular hasta el día 10 del próximo mes de Noviembre.

Orense 29 de Octubre de 1903.—El Administrador, *Benigno Varela.*

AYUNTAMIENTOS

Don Antolín Paradelo Rodríguez, Alcalde constitucional de Barco de Valdeorras.

Hago saber: Que en la próxima renovación bienal han de ser elegidos dos Concejales por el distrito de Barco, tres por el de Villoria y dos por el de Jagoaza, ó sea la mitad de la Corporación, en consonancia con lo acordado y artículos 44 y 45 de la vigente ley Municipal.

Lo que se hace notorio para conocimiento del público y demás que corresponda.

Barco 29 de Octubre de 1903.—Antolín Paradelo.

Por providencia de hoy he acordado, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900 y 132 y 152 de la ley Orgánica Municipal de 2 de Octubre de 1877, declarar incursos en el recargo de primer

grado, consistente en el 5 por 100, sobre el total importe del débito que les resulta á los contribuyentes por el impuesto de consumos de los tres primeros trimestres del año actual, á que alude el anuncio inserto en el «Boletín oficial» de 7 del corriente y á tenor de lo dispuesto en el artículo 47 de la referida Instrución; en la inteligencia que, si en el término que fija el art. 52 no satisfacen el principal y recargo, se pasará al apremio de segundo grado.

Barco 29 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Desde 1.º de Noviembre próximo queda abierta la cobranza del impuesto de consumos del cuarto trimestre del año actual en la oficina recaudatoria, establecida en la casa del Sr. Ulloa, en la Calle Real.

Terminado el plazo reglamentario, se procederá contra los morosos por la vía de apremio; y en su virtud, ruego á los contribuyentes satisfagan con puntualidad sus descubiertos, así de este año como del anterior, para evitar el enojoso procedimiento ejecutivo, como es mi deseo.

Barco 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antolín Paradelo.

Villamarín

Confeccionados los repartimientos de territorial por rústica y urbana para el entrante año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, que podrán examinar los interesados y producir las reclamaciones que crean justas.

Villamarín 28 de Octubre de 1903.—El primer Teniente Alcalde, Manuel Suárez.

Cenlle

La matrícula industrial y de comercio de este Ayuntamiento para el próximo año de 1904, estará expuesta al público en la Secretaría durante quince días, á fin de que los interesados puedan examinarla y entablar reclamaciones, pues pasado dicho plazo no se admitirán.

Cenlle 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Casiano Alvarez.

Monterrey

Resultando infructuosos los medios intentados para hacer efectivo el encabezamiento de consumos y recargos autorizados para el próximo año de 1904, y acordado el arriendo de venta á la exclusiva de todas las especies de líquidos y carnes que se expendan en cantidades menores á seis kilogramos ó litros, se anuncia la primera subasta para el día 5 de Noviembre próximo, de once á doce de la mañana, en la Consistorial de este Ayuntamiento, sirviendo de tipo para aquella el consignado en el pliego de condiciones que queda de manifiesto en la Secretaría del mismo.

Para el caso de no presentarse licitadores, se anuncia segunda subasta, que se celebrará el día 13 del precitado mes de Noviembre, á las mismas horas y en igual sitio que la anterior, en donde se sujetarán los precios de venta al anuncio acordado. Y si ésta también fuere negativa, se celebrará la tercera el día 21 de dicho mes, en el sitio y hora señalados para la segunda, sirviendo de tipo para el remate las dos terceras partes de los cupos señalados para la anterior.

Alvarellos 26 de Octubre de 1983.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

La Corporación municipal que presido, en sesión ordinaria del día 25 del corriente mes, acordó proceder al arriendo en pública subasta de los arbitrios establecidos sobre puestos públicos y ganado en las férias que mensualmente se celebran en los pueblos de Montorrey y Caridad los días 16 y 12 durante el año de 1904, bajo el tipo y condiciones que se dirán al anunciarse aquella, siendo aquél de 1 000 pesetas.

Lo que se hace público á los efectos prevenidos en el art. 29 de la Instrucción sobre contratación de servicios provinciales y municipales.

Alvarellos 27 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Antonio Rodríguez.

Villardevós

Confeccionados por la Junta correspondiente los repartimientos de rústica y urbana para el año entrante de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Formada asimismo la matrícula de la contribución industrial para el mismo año de 1904, queda también expuesta al público en el propio local durante el plazo de quince días. Los días de uno y otro plazo serán hábiles y empezarán á contarse desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales podrán examinar los expresados documentos todos los contribuyentes que quieran hacerlo y producir contra los mismos las reclamaciones que consideren oportunas.

Villardevós 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Mauro Núñez.

Parada del Sil

Se halla vacante la plaza de Médico de este Ayuntamiento para la asistencia de enfermos pobres del mismo, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, en el año corriente de 1903; y para el próximo de 1904 dotada con el sueldo anual de 999 pesetas.

Los que deseen obtenerla y reunan las mejores cualidades necesarias, pueden presentarse en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de treinta días, á contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, con las solicitudes documentadas que justifiquen su aptitud, según lo prescrito en el Reglamento de 14 de Junio de 1891, buena conducta, moral y política, y en lo que se refiere á la nueva Instrucción de Sanidad de 14 de Julio último, y al mismo tiempo pueden enterarse de las condiciones acordadas por la Corporación.

Parada del Sil 19 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Jesús Rodicio.

Trives

La recaudación del impuesto de consumos, líquidos y alcoholes y arbitrios extraordinarios del cuarto trimestre del año actual, se llevará á efecto en el local de costumbre desde el día 4 al 12, ambos inclusive, del mes de Noviembre próximo.

Lo que se hace público á fin de que los contribuyentes concurran á satisfacer sus cuotas.

Puebla de Trives 28 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Germán Gallego.

CONTRIBUCIONES

Orense

La cobranza de las contribuciones por rústica, urbana, industrial y demás conceptos, correspondientes al cuarto trimestre del corriente año, dará principio en esta capital el día 2 de Noviembre próximo, verificándola á domicilio desde dicho día al 13 del mismo, el auxiliar don Benjamín Rodríguez Baladrón. El que no efectúe al mismo, podrá hacerlo hasta el día 25 en la oficina recaudatoria, calle de Alba núm. 11, que estará abierta todos los días hábiles, desde las ocho á las doce de la mañana y desde las tres á las cinco de la tarde, al que suscribe ó á D. Ramón Merino, autorizado al efecto por mí.

Orense 29 de Octubre de 1903.—El Recaudador, Gumersindo Noguerol.

Don Dionisio Vidal, Recaudador de las zonas 1.ª, 2.ª y 10.ª de Ginzo de Limia.

Hago saber: Que la cobranza por territorial é industrial del cuarto trimestre del corriente ejercicio, estarán abiertas en los días y sitios de costumbre:

Baltar el 15, 16 y 17 del corriente.

Blancos 19 y 20 de idem.

Porquera 21, 22 y 23 de idem.

Baltar 10 de Octubre de 1903.—Dionisio Vidal.

Don Manuel Rodríguez García, Recaudador de las contribuciones de las zonas de Rairiz y Villar de Santos.

Hace saber: Que los valores de la recaudación ordinaria y accidental del actual trimestre, se pondrá al cobro en la forma prevenida en el art. 35 y siguientes de la Instrucción de 26 de Abril de 1903, á cuyo efecto he designado para realizar el primer período de cobranza en cada distrito municipal, los días y locales que á continuación se expresan, debiendo hacer saber que las horas de despacho para el público serán desde las ocho de la mañana á las cuatro de su tarde.

Villar de Santos los días 4 y 5 de Noviembre, Casa Castelaus.

Rairiz de Veiga los días 6, 7, 8, 9 y 10, Casa Santabaya.

Rairiz 25 de Octubre de 1903.—El Recaudador, Manuel Rodríguez.

La Vega

Durante el próximo mes de Noviembre, en el sitio y horas de costumbre, estará abierta la recaudación voluntaria por territorial é industrial, correspondiente al cuarto trimestre del año corriente.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes en general.

La Vega 24 de Octubre de 1903.—El Recaudador, Francisco López.

Edictos militares

Comisión Liquidadora del Regimiento de la Reina del distrito de Cuba

Relación nominal de individuos del cuerpo expresado que aún no han solicitado sus alcances, cuyo importe está depositado en la Caja del mismo, desconociéndose su residencia, y se publica en el «Boletín oficial» para que llegue á noticia de los mismos á fin de que los reclamen por medio de instancia.

Soldado Mateo Beñe Miré, alcanza 192'55 pesetas.

Idem Agustín Gómez Ramos, alcanza 175 pesetas.

Idem Angel Delgado Incógnito, alcanza 240'25 pesetas.

Idem Bricio Ramos Macho, alcanza 110'20 pesetas.

Idem Francisco Romero Márquez, alcanza 95'05 pesetas.

Idem Godofredo Plinet Jimeno, alcanza 35'60 pesetas.

Idem José Sánchez López, alcanza 87'50 pesetas.

Idem Juan Antonio Funes, alcanza 350 pesetas.

Idem Juan Aguilar Alcaide, alcanza 295'50 pesetas.

Idem José Beselles Rives, alcanza 133'90 pesetas.

Idem José Ruedas Covano, alcanza 140'70 pesetas.

Idem Javier Martínez Olmedo, alcanza 131'90 pesetas.

Idem Manuel Ríos Amaya, alcanza 74'80 pesetas.

Idem Manuel Amor Soto, alcanza 141'15 pesetas.

Idem Narciso Ortigas Puyol, alcanza 120'10 pesetas.

Idem Miguel Pablo Euroldo, alcanza 170'90 pesetas.

Alcalá de Henares 23 de Octubre de 1903.—Es copia: El Coronel Gobernador Militar, Ricardo Urra.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 14